



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: INÉS ALCIRA DAZA VITOLA.

DEMANDADO: GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00201-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial;
SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en
concordancia con los artículos 82-4-5-6 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem* en concordancia con el artículo 389 *ídem*.

1.1.1. Pretende liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión
al vínculo matrimonial, la cual se tramita con posterioridad al divorcio
con el consecuencial decreto de su disolución, que no incorpora en
las pretensiones de la demanda.

1.1.2. No coloca en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo
389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben
ser concretas y formuladas de manera independiente, para
pronunciarse el Juez sobre las mismas en la sentencia, como son:
alimentos, con cuota concreta, custodia de los menores y régimen de
visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es
advertir, que la concreción de esos puntos es importante para una
posible conciliación o allanamiento y el ejercicio del derecho de
defensa de la parte pasiva.

1.1.3. Solicita el decreto de medidas cautelares provisionales como autorizar
la habitación separada de los cónyuges, mantener al cuidado de la
madre a los menores EGLIS PIEDAD y SANTIAGO JIMÉNEZ DAZA
y señalar alimentos provisionales a favor de la demandante y de los
hijos, medidas a las que no encuentra sentido al despacho porque no
puede la demandante pedir lo que tiene, esto es, según los
fundamentos fácticos y una de las causales invocadas de divorcio es

la separación de hecho por más de dos años de la pareja, por lo que la habitación separada está materializada, según afirmación bajo la gravedad de juramento (hecho quinto), el cuidado de los menores los tiene la madre (hecho cuarto) y en cuanto a los alimentos provisionales si no se establece la cuantía de los mismos, capacidad económica del alimentante y acreditar los gastos de los alimentarios, no es procedente su decreto en los términos solicitados.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. No indica el domicilio común anterior de la pareja.

1.2.2. No expresar con certeza la fecha en la que ocurrió la separación de hecho alegada como causal.

1.3. Artículo 86-6 ibídem.

1.3.1. No señala el objeto del interrogatorio de parte solicitado.

Se precisa que las medidas cautelares de los bienes objeto de gananciales se encuentran reguladas por el artículo 598 C. G. del P., que remite a las cautelas generales, entre ellas, las que recaen sobre bienes sujetos a registros se rigen por lo previsto en el artículo 593 y 595 C. G. del P.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora INÉS ALCIRA DAZA VITOLA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a440a213e1c37972f21813804b986b8b11b6e942dcf6f80261ac4d859405a04**
Documento generado en 06/05/2021 09:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**